Buenos Aires, 12 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que el recurrente pretende la revocatoria de la sentencia que desestimó su recurso por salto de instancia por no observarse los requisitos previstos en el art. 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tal petición resulta improcedente ya que es criterio reiterado del Tribunal que sus sentencias no son susceptibles del recurso de revocatoria (Fallos: 311:1788; 311:2422; 313:1461 y 325:3380, entre muchos otros), sin que se den en el caso circunstancias excepcionales que autoricen a apartarse de dicho principio.

Por ello, se desestima el planteo efectuado. Notifíquese y estese al archivo dispuesto por el Tribunal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de revocatoria interpuesto por el **Dr. Pablo Mariano Miró, letrado en causa propia.**